

Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

VS
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULA-
TEPEJI
EXP. NÚM.- 226/2018

“REINSTALACIÓN”

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE HIDALGO



LAUDO

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 22 VEINTIDOS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS.-

VISTOS.- Para dictar resolución definitiva en los autos del expediente al rubro citado y;

RESULTANDO:

I.- Con fecha 30 treinta de Julio del año 2018, dos mil dieciocho, la [REDACTED] demando a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULA - TEPEJI**, con domicilio conocido en Avenida Universidad Tecnológica, número 1000, Colonia el 61, El Carmen, Tula de Allende Hidalgo, el pago y cumplimiento de las siguientes **PRESTACIONES**: **A)** La reinstalación forzosa en el puesto de Profesor por Asignatura y del cual fui despedida injustificadamente; **B)** El pago de los salarios caídos que se generen durante todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio y hasta su ejecución, a razón del salario diario integrado que se señala su cuantificación al final del capítulo de prestaciones; **C)** El pago de los aumentos salariales que se otorguen al puesto que desempeñé y que se describe en el capítulo de hechos respectivamente hasta el día en que se dicte el presente laudo **D)** El pago de vacaciones por todo el tiempo laborado; **E)** El pago de prima vacacional por todo el tiempo laborado; **F)** El pago de servicios médicos y medicamentos, para mis dependientes económicos con efectos a la fecha en que fui injustificadamente despedida de mi trabajo, por todo el tiempo que dure el presente conflicto; **G)** El reconocimiento de los riesgos de trabajo a los que he estado expuesto con motivo o con ejercicio de mi trabajo con efectos retroactivos a la fecha de mi ingreso; **H)** El pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado; **I)** Se reclama la incorporación retroactiva al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado de Hidalgo; **J)** [REDACTED]

[REDACTED] Fundando su demanda en términos generales sobre los siguientes **HECHOS**: 1.- El día 09 nueve de Septiembre del 2011, [REDACTED]

[REDACTED] Es el caso que el día 11 de Mayo del 2018, al disponerme a ingresar por la puerta de entrada y salida de la Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji, [REDACTED]

[REDACTED] Universidad demandada, [REDACTED]

3.- Señalando que el demandado se abstuvo de agotar el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobierno Estatal y Municipal, así como de los Organismo Descentralizados del estado de Hidalgo; 4.- Como el demandado no dio aviso de la causa o causas del cese, existe la presunción a mi favor de que el cese fue injustificado,

Ofrece como **MEDIOS PROBATORIOS**, los siguientes: **1.- LA CONFESIONAL** a cargo de la Universidad Tecnológica Tula-Tepeji, quien deberá comparecer por conducto de la persona física que acredite para tener facultades legales; **2.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS** a

[REDACTED]

este Tribunal de Arbitraje en el Estado de Hidalgo; **9.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** en todo en cuanto favorezca a mis intereses, así como del buen razonamiento lógico jurídico que realice este H. Tribunal para deducir de un hecho conocido la verdad de otro desconocido; **10.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES** consistente en todas y en cada una de las actuaciones que integren el presente juicio.

II.- Esta autoridad tuvo por radicada la demanda de cuenta el 03 tres de Agosto del año 2018, dos mil dieciocho (foja 14), en donde se tiene al Actor señalado como domicilio para oír y recibir

[REDACTED]

[REDACTED] 18 dieciocho de Octubre del año 2018, dos mil dieciocho, a efecto de llevarse a acabo la **AUDIENCIA DE CONCILIATORIA**, respectiva, apercibiéndole a las parte que en caso de no comparecer en la hora y fecha indicadas, se les tendrá por inconformes de todo arreglo conciliatorio.

III.- En fecha 18 dieciocho de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaria certifica y da fe, que a la presente **AUDIENCIA CONCILIATORIA**, no se presentaron las partes, a pesar de estar debida y legalmente notificados, tal y como consta en actuaciones, por lo que en consecuencia se les hace efectivo el apercibimiento declarado por el auto de fecha 03 tres de Agosto del año 2018, dos mil dieciocho, teniéndoles por inconformes de todo arreglo conciliatorio y se ordena turnar los autos del presente expediente a la secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal para que se proceda al **ARBITRAJE**.

IV.- Posteriormente mediante acuerdo plenario de fecha 19 diecinueve de Octubre del 2018, dos mil dieciocho (foja 19), se le corre traslado a la parte demandada con copias cotejadas de la demanda, requiriéndole para que de contestación a la misma dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

V.- Se tiene por **CONTESTADA LA DEMANDA**, mediante escrito de fecha 07 siete de Febrero del año 2019, dos mil diecinueve, (fojas de la 24 a la 32), suscrito y firmado por la [REDACTED] **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TULA – TEPEJI,**

[REDACTED]

PRESTACIONES: Niego la procedencia de las prestaciones reclamadas en los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I y J, por carecer de cualquier sustento legal y sobre todo porque entre la actora y la

Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales el cual regía la relación entre ambas partes.

A LOS HECHOS. 1. El hecho número uno lo niego rotundamente y manifiesto que entre la parte actora y la persona a la cual represento, celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 01 de Septiembre del año 2017; 2. El hecho número dos lo niego en todas sus partes, ya que el contrato de prestación de servicios profesionales firmado por la parte actora con mi representada era la que regía la relación contractual entre los contendientes, el cual se había firmado por tiempo determinado; 3. El hecho número tres lo niego rotundamente y sostengo que la relación habida con la parte actora lo fue como una relación contractual de prestación de servicios profesionales; 4.- El hecho número cuatro lo niego en todas y cada una de sus partes y reitero a Usted que no existe contrato laboral alguno o relación laboral alguna con la parte actora;

PRUEBAS. 1.- **LA CONFESIONAL** a cargo de la actora [REDACTED] 2.- **LA TESTIMONIAL** [REDACTED]

3.- **LA DOCUMENTAL**, Consistentes en el último contrato de prestación de servicios por tiempo determinado de fecha 01 de Septiembre del 2017, firmado por la hoy actora; 4.- **LA DOCUMENTAL** consistente en finiquito firmado por la hoy actora de su puño y letra de fecha 15 de Diciembre del 2017; 5.- **LA DOCUMENTAL** consistente en aviso de baja [REDACTED] el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 6.- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICAS DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio y en aquello que beneficie a los intereses de quien suscribe; 7.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo aquello que beneficie a los intereses de las parte que represento.

VII.- Mediante proveído de fecha 08 ocho de Febrero del 2019, dos mil diecinueve (foja 44), se señala fecha para el desahogo de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y RESOLUCIÓN**, la cual tuvo verificativo el 26 veintiséis de Junio del año 2019, dos mil diecinueve (foja 55), en la que

[REDACTED]

una de sus partes, su escrito inicial de demanda así como el capítulo de pruebas ofrecidas, las cuales se tienen por admitidas conforme a derecho, en ese mismo acto la parte actora exhibe escrito de objeción de pruebas; así mismo y en uso de la voz el apoderado legal de la parte demandada manifestó: que en este acto ofrezco como pruebas a nombre de mi representada consistente en un escrito constante de tres fojas útiles, solicitando me sean admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, y en tal sentido esta autoridad no ha lugar a acordar de conformidad en el sentido de tener por ofrecidas dichas probanzas, toda vez que el momento procesal oportuno para ofrecerlas a fenecido, y una vez cerrada la audiencia de pruebas, esta Autoridad laboral ordena pasar a la etapa de **ALEGATOS**, por lo que se les concede el uso de la voz a las partes para que realicen sus alegatos de manera oral y en su momento procedimental oportuno se hará la valoración de los mismos. Por lo que no habiendo más pruebas pendientes por desahogar, salvo aquellas que lo hacen por su propia y especial naturaleza, se declara **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, ordenándose remitir los autos al pleno de este Tribunal de Arbitraje para que formule la resolución en forma de laudo que en derecho corresponda, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Antes de adentrarse al estudio de la acción, es necesario puntualizar que esta parte considerativa se inicia con el análisis de los presupuestos procesales, comenzando con la competencia del juzgador, seguido, de la legitimación procesal de las partes, para posteriormente adentrarse al análisis de la litis; análisis el anterior que de no realizarse vulneraría el Principio de Debido Proceso¹, ya que puede darse

¹ Conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectarlos. es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

el caso de que alguno de estos presupuestos no se actualice, lo que procesalmente impediría el estudio de las pretensiones demandadas y sus correspondientes excepciones.

Este Tribunal de Arbitraje del Estado de Hidalgo, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 114 fracción I y séptimo transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, en relación con los artículo 116 fracción VI y 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que el asunto sometido a su consideración, deviene de un conflicto individual entre una trabajadora y Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji.

Segundo. Se encuentra legitimado [REDACTED] a promover el presente Juicio laboral burocrático, en términos del artículo 125 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

Así también se encuentra legitimado [REDACTED]

[REDACTED] (Ver foja 33 a la 39), quien dio contestación a la demanda que interpuso la parte actora, oponiendo sus excepciones y defensas que considero estar en su derecho, así como pruebas que acreditan su defensa (Ver foja 24 a la 34), en términos del artículo 125 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

Tercero. La Litis del presente asunto se constriñe en determinar si le asiste la razón y el derecho a la actora de reclamar de Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji, la Reinstalación a la

[REDACTED] O bien, como expone la parte demandada Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji, quien niega la procedencia de las prestaciones reclamadas, por carecer de sustento legal y sobre todo porque entre la actora y la Universidad Tecnológica de Tula Tepeji se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales el cual regía la relación entre ambas partes, este por tiempo determinado y que en su cláusula décimo

En consecuencia a lo expuesto, se tienen dos cargas probatorias, la primera de ellas recae en la demandada Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji., quien debe acreditar de forma supletoria a la Ley de la Materia, que el nacimiento de la contratación de prestaciones de servicios profesionales son por los supuestos contemplados en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, de justificarse la contratación, se estará a lo resuelto, de no ser así, se estudiara la subsistencia de la

existencia de la relación laboral, lo anterior al referir la parte actora, que con posterioridad a la culminación del contrato que opone como defensa la parte demandada, fue despedida.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, se procede al estudio de las pruebas vertidas en el presente asunto:

Por la parte [REDACTED]

1.- LA CONFESIONAL a cargo de la Universidad Tecnológica Tula-Tepeji, quien deberá comparecer por conducto de la persona física que acredite para tener facultades legales;

2.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo del [REDACTED] quién deberá comparecer personalmente y no por conducto de apoderado legal para absolver posiciones que hayan sido calificadas de legales;

3.- LA DOCUMENTAL Consistente en Constancia expedida a favor de [REDACTED] por parte de la demandada y en la cual se reconoce su participación en el taller denominado "Rúbricas"; (f.11), probanza que adquiere pleno valor probatorio en términos de artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia

4.- LA DOCUMENTAL Consistente en Constancia expedida a favor de la [REDACTED] por parte de la demandada y en la cual se reconoce su participación en el curso denominado [REDACTED] (f.12), probanza que adquiere pleno valor probatorio en términos de artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia

[REDACTED]

[REDACTED]

7.- EL INFORME, que rinda ante este H. Tribunal el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; probanza que obra en autos a fojas 119 a la 121, probanza que da cuenta de las altas y bajas en seguridad social, por los periodos de contratación.

8.- LA INSPECCIÓN OCULAR por conducto del C. Actuario de esta H. Tribunal, la cual por economía procesal se deberá realizar en el local que ocupa este Tribunal de Arbitraje en el Estado de Hidalgo;

9.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA en todo en cuanto favorezca a mis intereses, así como del buen razonamiento lógico jurídico que realice este H. Tribunal para deducir de un hecho conocido la verdad de otro desconocido;

10.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES consistente en todas y en cada una de las actuaciones que integren el presente juicio.

Por la parte demandada Universidad Tecnológica de Tula-Tepeji, quien presento y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1.- LA CONFESIONAL a cargo de la actora [REDACTED] probanza que con fecha trece de agosto del año dos mil diecinueve, fue desahogada de la que se desprende que

no es favorable a los intereses de la parte oferente, al referirse de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales.

2.- LA TESTIMONIAL

[REDACTED] probanza que con fecha trece de agosto del año dos mil diecinueve, fue declarada desierta ante la incomparecencia de los testigos.

3.- LA DOCUMENTAL. Consistentes en el último contrato de prestación de servicios por tiempo

[REDACTED]

4.- LA DOCUMENTAL consistente en finiquito firmado por la hoy actora de su puño y letra de fecha 15 de Diciembre del 2017; (ver foja 43),

5.- LA DOCUMENTAL consistente en aviso de baja de la [REDACTED] Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; (f. 44)

Probanzas que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se desahogan por su propia y especial naturaleza, dando fe de los datos contenidos en los mismos, toda vez que no fueron materia de objeción.

6.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICAS DE ACTUACIONES consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio y en aquello que beneficie a los intereses de quien suscribe;

7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo aquello que beneficie a los intereses de la parte que represento.

QUINTO. En cuanto al fondo del asunto, y analizadas que han sido las pruebas ofrecidas por las partes, toda vez que le corresponde a la parte demandada acreditar la temporalidad de la contratación de la parte actora, en virtud de que si bien es cierto el contrato denominado de prestación de servicios profesionales, mismo que ya fue enunciado en estudio de pruebas de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, no fue objetado por la parte actora y como ya fue expuesto es aceptado por la misma, se dijo cuenta con pleno valor probatorio, sin embargo en vista de lo anterior, se realizará el estudio de las circunstancias que motivan la existencia de un contrato de trabajo por tiempo determinado, toda vez que no es suficiente tener por acreditada la existencia del contrato de trabajo, para dar por concluida la existencia de la relación laboral de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, es menester que se acredite las circunstancias que motivan la naturaleza de la relación laboral, sirve de aplicación al respecto el siguiente Criterio jurisprudencial:

Registro digital: 175734 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: P./J. 35/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 11 Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

En ese entendido, resulta de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, el artículo 35, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, los que al texto refieren:

Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

Artículo 37.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

- I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
- II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y
- III. En los demás casos previstos por esta Ley.

Artículo 39.- Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

Lo anterior, se concluye que es carga procesal de la demandada en el presente caso, justificar la temporalidad del nombramiento de la parte actora, al respecto es de aplicación la siguiente Jurisprudencia:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada.

Justificación: De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo.


Toda vez que, al corresponderle la carga de la prueba a la parte demandada, en vista del estudio del caudal probatorio la misma en su carácter de empleador equiparado, se acredita la contratación por tiempo determinado en virtud de la **naturaleza de las funciones a desempeñar**, correspondiendo a ello la educativa, misma que si bien es cierto, se contrata por tiempo determinado, es improcedente determinar que la materia de trabajo subsiste, en virtud de que la demandada no puede dejar de existir, más si el objeto por el que se dice contratada la parte actora, como lo son las clases por periodos semestrales, lo anterior se fundamenta en el siguiente Criterio Jurisprudencial:


DESPIDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA Y SÓLO SI LO ACREDITA, EL TRABAJADOR DEBERÁ DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE VENCIO Y EL POSTERIOR AL EN QUE DICE FUE DESPEDIDO. En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la del vencimiento del nombramiento expedido conforme al artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).", corresponde, en primer orden, a la dependencia justificar la temporalidad del nombramiento y su causa motivadora y, sólo satisfecha esa carga procesal, el trabajador debe demostrar la subsistencia de la relación de trabajo, incluso hasta el día posterior al en que fue despedido. Lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 179/2016 (10a.), emitida por la misma Sala, de título y subtítulo: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE VENCIO Y EL POSTERIOR AL EN QUE DICE QUE OCURRIÓ EL DESPIDO.", en la que se estableció que previo a que el trabajador justifique la subsistencia del trabajo, la temporalidad del contrato de trabajo por tiempo determinado debe estar válidamente justificada, al ubicarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Toda vez que del caudal probatorio de la parte actora, no se acredita la subsistencia de la existencia de la relación laboral, o la prestación de un servicio a la demandada, del treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete al 11 de mayo del año 2018, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En cuanto a la prueba consistente en **la Documental** consistente en finiquito firmado por la hoy actora de su puño y letra de fecha 15 de Diciembre del 2017; (ver foja 43), en el que como se advierte le fueron pagados todos los conceptos como son sueldo de la primera quincena de diciembre, segunda quincena de diciembre, despensa, mat. Didáctico, parte proporcional de Prima Vacacional, Parte Proporcional de aguinaldo, por lo que se tendrá por entendido que las prestaciones solicitadas por la parte actora fueron colmadas en su correspondiente momento.

Por todo lo antes expuesto y fundado, al haberse acreditado la inexistencia del despido, se **absuelve** a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICO DE TULA - TEPEJI de la reinstalación forzosa derivada de un despido injustificado.

Por otro lado, en el **inciso B) y C)** del capítulo de prestaciones de la demanda, el actor 
correspondiente laudo.

Para iniciar, resulta preciso mencionar que en este mismo considerando se ha determinado como improcedente la reinstalación a favor de  al haberse acreditado la inexistencia del despido, de ahí que resultan improcedente el pago de la prestación que nos ocupan, lo anterior bajo el principio general del derecho que versa "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" y por lo tanto es procedente **absolver** a la Universidad Tecnológico de Tula - Tepeji del pago de salarios caídos y aumentos salariales.

En el **inciso D)** del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el actor reclama el pago correspondiente a vacaciones por todo el tiempo laborado, lo anterior en términos de artículo 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo.

Sobre esta prestación es importante señalar que, el artículo 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, establece la prohibición para los trabajadores que laboren en dichos periodos a obtener un doble pago:

“Artículo 19.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiera hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de su descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.”

En ese tenor, este Tribunal se encuentra impedido para condenar a su pago en numerario, ya que de hacerlo se vulneraría el artículo 19 de la Ley Burocrática estatal, actualizándose un doble pago, sirviendo de sustento la tesis del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Octava Época, Registro: 212744, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Mayo de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: XX.106 L, Página: 562, que establece:

“VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE LAS. Una recta interpretación al artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe llegar a la conclusión de que los trabajadores tienen derecho a que se les concedan las vacaciones con goce de sueldo; por tanto, cuando por cualquier motivo no disfruten el período vacacional respectivo, ello no implica que se tenga derecho a reclamar el pago correspondiente a diez días de salarios por concepto de vacaciones, en la medida que, de estimarse procedente su remuneración, se estaría en el caso de un doble pago, expresamente prohibido por el precepto citado.”

Razón por la cual resulta procedente **absolver** a la Universidad Tecnológico de Tula - Tepeji,

En el **inciso E)** del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el actor reclama el pago de prima vacacional por todo el tiempo laborado, en términos del artículo 28 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo.

En cuanto a la prueba consistente en **la Documental** consistente en finiquito firmado por la hoy actora de su puño y letra de fecha 15 de Diciembre del 2017; (ver foja 43), en el que como se advierte le fueron pagados todos los conceptos como son sueldo de la primera quincena de diciembre, segunda quincena de diciembre, despensa, mat. Didáctico, parte proporcional de Prima Vacacional, Parte Proporcional de aguinaldo, por lo que se tendrá por entendido que las prestaciones solicitadas por la parte actora fueron colmadas en su correspondiente momento.

Razón por la cual resulta procedente **absolver** a la Universidad Tecnológico de Tula - Tepeji, del pago de prima vacaciones por todo el tiempo laborado a favor de

En el **inciso F)** del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el actor reclama el pago de servicios médicos y medicamentos, para sus dependientes económicos con efectos a la fecha en que fue injustificadamente despedido de su trabajo por todo el tiempo que dure el presente conflicto.

No obstante, de la instrumental de actuaciones se tiene que durante el presente procedimiento el actor fue omiso en aportar prueba alguna con la cual demuestre el haber realizado gastos de su propio peculio por dichos conceptos, y siendo que le correspondía la carga de la prueba sin haberlo realizado, es por cuanto este Tribunal carece de bases para emitir condena alguna.

Apoya a lo anterior la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Octava Época, Registro digital: 227003, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Materia(s): Laboral, Página: 266, que a la letra dice:

"GASTOS MEDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACION. Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos."

Razón por la cual resulta procedente **absolver** a la Universidad Tecnológico de Tula - Tepeji, del pago de servicios médicos y medicamentos.

En el **inciso G)** del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el actor reclama el pago de los riesgos de trabajo a los que estuvo expuesto con motivo o con ejercicio de su trabajo con efectos retroactivos a la fecha de ingreso del actor.

La parte actora es completamente omisa en hacer mención a lesión orgánica, perturbación funcional, o estado patológico que sufra con motivo o a consecuencia del ejercicio del trabajo desempeñado a favor de la Universidad demandada. Además, de las pruebas aportadas por la parte actora, de ninguna se desprende que haya sufrido riesgo de trabajo alguno durante el tiempo que prestó sus servicios para la Universidad Tecnológico de Tula - Tepeji, por lo que ante la falta de prueba en contrario este Tribunal está impedida a condenar al pago requerido.

Razón por la cual resulta procedente **absolver** a la Universidad Tecnológico de Tula - Tepeji, del pago de los riesgos de trabajo.

En el **inciso H)** del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el actor reclama el pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

En cuanto a la prueba consistente en **la Documental** consistente en finiquito firmado por la hoy actora de su puño y letra de fecha 15 de Diciembre del 2017; (ver foja 43), en el que como se advierte le fueron pagados todos los conceptos como son sueldo de la primera quincena de diciembre, segunda quincena de diciembre, despensa, mat. Didáctico, parte proporcional de Prima Vacacional, Parte Proporcional de aguinaldo, por lo que se tendrá por entendido que las prestaciones solicitadas por la parte actora fueron colmadas en su correspondiente momento.

Razón por la cual resulta procedente **absolver** a la Universidad Tecnológico de Tula - Tepeji, del pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado a favor de [REDACTED]

En el **inciso I)** del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el actor reclama la incorporación retroactiva al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado de Hidalgo, en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, asimismo se reclaman las aportaciones realizadas a dicho instituto, lo anterior toda vez que durante el tiempo que presté mis servicios la demandada se abstuvo de inscribirle en dicho instituto a pesar de tener la obligación de hacerlo.

La demandada al respecto refiere: Se opone la excepción de falta de derecho y acción del actor para reclamar la inscripción retroactiva al citado organismo de seguridad social, en cuanto que dicha legislación no le resulta aplicable a la Universidad que representó.

En relación a la Seguridad social, al respecto, es de resaltar que el artículo 32, fracción VI de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, dispone

"Artículo 32.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta ley:

(...)

VI. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes y convenios que se celebren, para que, en su caso, los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b) Atención médica, quirúrgica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte;
- d) Asistencia médica y medicina para los familiares del trabajador;

e) Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;

f) Establecimiento de escuelas de Administración Pública en las que impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;

g) Propiciar cualquier medio que permita a los trabajadores el arrendamiento o compra de habitaciones baratas; y

h). Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominios, habitaciones cómodas e higiénicas para construir las, reparar las o mejorar las o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos;

(...)"

Como se desprende del anterior numeral, es obligación del Demandado proporcionar seguridad social a sus trabajadores, más la parte demandada acredita haber proporcionado de manera puntual la prestación en reclamo.

+ El Informe, que rinda ante este H. Tribunal el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; probanza que obra en autos a fojas 119 a la 121, probanza que da cuenta de las altas y bajas en seguridad social, por los periodos de contratación.

En el inciso J) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, el actor reclama el pago por concepto de 18 horas de tiempo extraordinario que laboró la actora para la parte demandada, mismo que se reclama por toda la semana que prestó servicios el trabajador para la parte demandada.

Por su parte la demandada manifestó:

Se opone la excepción de falta de derecho y acción del actor para reclamar el pago de tiempo extraordinario.

Por lo que respecta a las 9 horas, reclamadas en un doscientos por ciento más, es aplicable el siguiente Criterio Jurisprudencial, en cuanto a lo que nos ocupa.

Registro digital: 2009805 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: XVI.2o.T.3 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III , página 2184 Tipo: Aislada

HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012. Respecto del reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente. En este sentido, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en la división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruirá cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocará la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3. Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria. Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En este último caso, respecto del trabajador se darían, a su vez, las situaciones siguientes: 3.1 que ya integrado el derecho a que se le paguen horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador), no acredite el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VIII. En este caso sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; 3.2 que acredite parcialmente el

excedente de 9 horas extras a la semana. Aquí, será procedente el pago del tiempo extraordinario que demuestre haber laborado; 3.3 que acredite totalmente el tiempo excedente laborado. La forma de decidir acerca de dicha prestación será, prima facie, imponiendo al empleador la obligación de pagar la totalidad del tiempo extra reclamado; y, 3.4 sin menoscabar el derecho adquirido a raíz de que la patronal no satisfizo su carga probatoria, se analice el reclamo respecto de su verosimilitud. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Toda vez que del caudal probatorio de la parte actora, nada se desprende al respecto de que haya laborado el tiempo excedente que reclama, es decir no cumple con su carga probatoria.

En consecuencia a lo anterior es procedente condenar y se condena a la parte demandada

Así como resulta procedente absolver y se absuelve a la parte demandada Universidad Tecnológico de Tula - Tepeji, [REDACTED] mas por el periodo 01 de septiembre al 31 de Diciembre de 2017.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal de Arbitraje del Estado de Hidalgo, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 114 fracción I y Séptimo Transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo; en relación con los artículos 116 fracción VI y 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que el asunto sometido a su consideración, deviene de un conflicto individual entre una trabajadora y la Universidad Tecnológico de Tula - Tepeji.


SEGUNDO. El actor no acreditó la procedencia de su acción y el Titular demandado si acreditó su defensa planteada en sus excepciones y defensas dentro de su escrito de contestación a la demanda, en consecuencia:

Condena que obedece a lo expuesto y fundado en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO. Se **absuelve** al demandado UNIVERSIDAD TECNOLÓGICO DE TULA - TEPEJI, de la reinstalación forzosa derivada de un despido injustificado; del pago de salarios caídos y aumentos salariales; del pago de vacaciones por todo el tiempo laborado; del pago de prima vacaciones por todo el tiempo laborado; del pago de servicios médicos y medicamentos; del pago de los riesgos de trabajo; del pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado; del pago de 9 horas extras laboradas de forma semanal, pagadas en un doscientos por ciento más por el periodo 01 de septiembre al 31 de Diciembre de 2017, del otorgamiento de Seguridad Social.

Absoluciones que obedecen a lo expuesto y fundado en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente y cúmplase


Se aprueba por unanimidad de votos de los Representantes del Gobierno y de los Trabajadores, que integran el Tribunal de Arbitraje en el Estado de Hidalgo, el proyecto de laudo que se les puso a la vista, ante Secretario General de Acuerdos que da fe.-

RUBRICAS.-